



Cuarta reunión del Comité Tripartito Especial del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

Ginebra, 19-23 de abril de 2021

► Instrumentos relativos al acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Síntesis

Los instrumentos sobre el trabajo marítimo que están examinándose comprenden **un convenio y tres recomendaciones relativos al acceso a instalaciones de bienestar en tierra**:

- **C163** – Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163);
- **R048** – Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, 1936 (núm. 48);
- **R138** – Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970 (núm. 138);
- **R173** – Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 173).

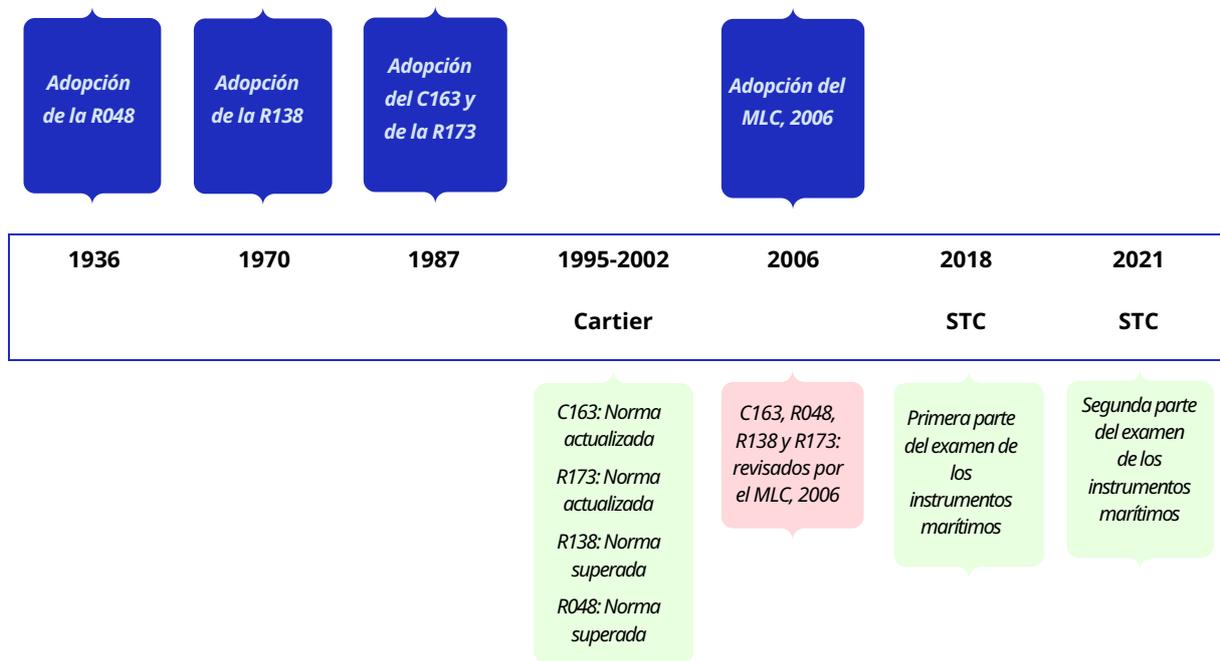
Estatus del instrumento examinado

Convenio núm. 163	Instrumento actualizado	(Revisado por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 48	Instrumento que ha sido superado	(Revisada por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 138	Instrumento que ha sido superado	(Revisada por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 173	Instrumento actualizado	(Revisada por el MLC, 2006)

Medidas que podrían considerarse

1. Clasificar el Convenio núm. 163 como «norma superada» y proponer su derogación lo antes posible.
2. Clasificar las Recomendaciones núms. 48, 138 y 173 como «normas superadas» y proponer su retiro lo antes posible.

► Instrumentos relativos al acceso a instalaciones de bienestar en tierra – Cronología



I. Enfoque normativo de la OIT con respecto al acceso a las instalaciones de bienestar en tierra

A. Protección brindada por los instrumentos de la OIT

1. La Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, 1936 (núm. 48), prevé que conviene constituir en cada puerto importante un organismo oficial u oficialmente reconocido en el que estén representados los armadores, la gente de mar, las administraciones nacionales y locales y las principales asociaciones interesadas, a los efectos en particular de aconsejar a las administraciones y a las autoridades y asociaciones competentes sobre la adopción, adaptación y coordinación de las medidas que tiendan al mejoramiento de dichas condiciones. La Recomendación núm. 48 proporciona ejemplos de tipos de medidas que podrían adoptarse para garantizar la protección adecuada de la gente de mar, con inclusión de la salud, el alojamiento y el recreo, el ahorro y el envío de salarios, y la información para la gente de mar. Se urge que los Gobiernos y las administraciones e instituciones que administren fondos para el mejoramiento de las condiciones de estada de la gente de mar no se preocupen solamente de la gente de mar de una nacionalidad determinada, de conformidad con el espíritu de solidaridad internacional.
2. La Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970 (núm. 138), aborda los servicios de bienestar tanto en los puertos como a bordo de los buques. Hace referencia a las juntas de bienestar nacionales, regionales o portuarias, en las que deberían estar representadas las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, las autoridades competentes y, de ser deseable, las organizaciones benéficas y sociales interesadas. Sus funciones son examinar la medida en que sea necesaria la creación de servicios de bienestar, y sostener y coordinar las actividades de estos servicios. La

Recomendación núm. 138 indica que debería concederse acceso a dichos servicios a la gente de mar de todas las nacionalidades, sean cuales fueren su color, raza o religión.

3. El [Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 \(núm. 163\)](#), incorpora parte del contenido de la Recomendación núm. 138 en un instrumento vinculante. Se aplica a los «buques de navegación marítima» que hayan sido determinados como tales por la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar. Todo Estado Miembro se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de buques, y por que se tomen las medidas adecuadas para financiar los medios y servicios de bienestar. El Convenio núm. 163 prevé que deberán facilitarse medios y servicios de bienestar en los puertos apropiados del país a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independientemente del Estado en que esté matriculado el buque a bordo del cual estén empleados. En la medida en que se considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a la pesca marítima comercial.
4. La [Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 \(núm. 173\)](#), proporciona una serie de directrices para facilitar la aplicación coherente del Convenio núm. 163. Reafirma las funciones de las juntas de bienestar, tal como prevé la Recomendación núm. 138, que deberían incluir verificar si los medios de bienestar existentes siguen siendo adecuados y determinar si conviene crear otros o suprimir los que son subutilizados; ayudar y asesorar a los responsables de facilitar medios de bienestar y asegurar la coordinación entre ellos.
5. El [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#), en gran parte, incorpora el contenido del Convenio núm. 163 y de la Recomendación núm. 173 en la regla 3.1 sobre el alojamiento y los servicios de esparcimiento, y en la regla 4.4 sobre el acceso a instalaciones de bienestar en tierra. La norma A4.4 del MLC, 2006, prevé que todo Miembro deberá alentar el establecimiento de comisiones de bienestar encargadas de examinar regularmente las instalaciones y servicios de bienestar a fin de cerciorarse de que sean apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de los avances técnicos, operacionales y de otra índole que se registren en el sector del transporte marítimo. La referencia a las medidas necesarias adoptadas para financiar los servicios de bienestar, contenida en el artículo 2 del Convenio núm. 163, se incorpora en la pauta B4.4.4.

B. Instrumentos examinados: adopción y ratificación

6. El Convenio núm. 163 se adoptó en 1987, y se registraron 18 ratificaciones. La ratificación del MLC, 2006, ha conducido a la denuncia de este instrumento por 14 Estados hasta la fecha. Cuatro Estados Miembros siguen vinculados por este instrumento ¹. Tres comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en relación con problemas de aplicación están pendientes de respuesta ².

¹ A saber, Chequia, Georgia, Guatemala, México (con la salvedad del Brasil. El 7 de mayo de 2021, fecha en la que el MLC, 2006, entrará en vigor para el Brasil y el Convenio núm. 134 se considerará como denunciado *ipso jure*). El Gobierno de Chequia indicó que «las disposiciones pertinentes del Convenio no son aplicables, ya que la República Checa es un Estado sin litoral» y «el país no tiene ningún buque dedicado a la navegación marítima que esté matriculado en su territorio».

² Estos se refieren a Georgia (consultas, información y disposiciones financieras, cooperación con organizaciones similares), Guatemala y México (adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento al Convenio).

7. Las Recomendaciones núms. 48 y 138 son instrumentos autónomos (es decir, recomendaciones que no están vinculadas con convenios), y se adoptaron en 1936 y en 1970.
8. La Recomendación núm. 173 está vinculada con el Convenio núm. 163 y se adoptó en 1987.

II. Evolución de los instrumentos: desde su adopción hasta 2021

9. Tras el examen realizado por el **Grupo de Trabajo Cartier**, el Consejo de Administración decidió clasificar las Recomendaciones núms. 48 y 138 como «instrumentos que han sido superados». El Convenio núm. 163 y la Recomendación núm. 173 se clasificaron como «instrumentos actualizados»³.
10. El MLC, 2006, revisa el Convenio núm. 163, y las Recomendaciones núms. 48, 138 y 173. El Convenio núm. 163 ya no está abierto a la ratificación.
11. La Recomendación núm. 48, el primer instrumento adoptado sobre el tema, trata únicamente del bienestar de la gente de mar en los puertos. Desde 1970 y desde la adopción de la Recomendación núm. 138, el enfoque de la OIT ha sido alentar a los Estados Miembros a promover el desarrollo de los medios y servicios de bienestar a bordo de los buques y en tierra, prestando particular atención a velar por que dichos medios y servicios estén disponibles para toda la gente de mar sin discriminación. El Convenio núm. 163 y la Recomendación núm. 173 han actualizado considerablemente las normas sobre el bienestar de la gente de mar a bordo de los buques y en tierra, por ejemplo, en relación con los medios de comunicación y los medios de transporte para desplazarse a las zonas urbanas desde el puerto de escala. Las reglas 3.1 y 4.4 del MLC, 2006, reflejan estas normas.
12. El Convenio núm. 163 prevé que los Estados Miembros deberán extender la protección brindada por su aplicación a la pesca marítima comercial en la medida en que lo consideren factible⁴. A pesar de que el [Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 \(núm. 188\)](#) no contiene disposiciones sobre el acceso a las instalaciones de bienestar en tierra para los pescadores, la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado una resolución que aborda esta cuestión⁵.

III. Principales elementos que se han de tener en cuenta para determinar el estatus de los instrumentos

13. En el marco del examen para determinar el estatus del Convenio núm. 163 y de las Recomendaciones núms. 48, 138 y 173 relativas al acceso a instalaciones de bienestar en tierra, las siguientes consideraciones son particularmente pertinentes:
 - 1) El Convenio núm. 163 y la Recomendación núm. 173 han sido revisados por el MLC, 2006.

³ GB.283/LILS/WP/PRS/1/2.

⁴ Según la información de que dispone la Oficina, ninguno de los Estados Miembros vinculados por el Convenio ha extendido su aplicación a la pesca marítima comercial.

⁵ Véase la Resolución relativa a la promoción del bienestar de los pescadores que se refiere a la necesidad de alentar a los Estados Miembros a que garanticen que los pescadores a bordo de buques pesqueros en sus puertos puedan tener acceso a las instalaciones de bienestar para los pescadores y la gente de mar.

- 2) Cuatro Estados Miembros siguen vinculados por el Convenio núm. 163. Para uno de ellos el Convenio no es pertinente, ya que se trata de un país sin litoral que no tiene buques mercantes que enarbolan su pabellón ⁶.
- 3) Las Recomendaciones núms. 48 y 138 han sido superadas por el Convenio núm. 163 y por la Recomendación núm. 173, que han actualizado las normas internacionales aplicables en términos de medios y servicios de bienestar proporcionados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de los buques, y que se han reflejado en el MLC, 2006.
- 4) El MLC, 2006, es el instrumento actualizado que refleja el consenso tripartito sobre esta cuestión. Brinda protección integral a la gente de mar y garantiza la igualdad de condiciones para los armadores a través de su mecanismo único de control de la aplicación.

IV. Medidas que podrían considerarse en relación con los instrumentos

14. A la luz de lo anterior, el Comité Tripartito Especial tal vez estime oportuno:

1. Clasificar el Convenio núm. 163 como «norma superada» y proponer su derogación lo antes posible.
2. Pedir a la Oficina que lleve a cabo una iniciativa para promover, con carácter prioritario, la ratificación del MLC, 2006, entre los países que siguen vinculados por el Convenio núm. 163.
3. Clasificar las Recomendaciones núms. 48, 138 y 173 como «instrumentos que han sido superados» y proponer su retiro lo antes posible.

⁶ Chequia.